



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Reequipamiento y Modernización de la Policía de la Provincia de Río Negro, integrado por los siguientes recursos:

- a) Los previstos por la Ley 1939.
- b) Aportes y Subsidios de la Nación, la Provincia y Municipios.
- c) Multas de infracciones al tránsito.
- d) Tasas por policía migratoria auxiliar y registro provincial de armas.
- e) Donaciones y legados.
- f) Los créditos que establezca la ley de presupuesto.

Artículo 2°.- Los fondos previstos en el artículo anterior serán depositados en una cuenta especial del Banco de la Provincia de Río Negro denominada "Fondo de Reequipamiento y Modernización de la Policía de Río Negro", administrada por el Ministerio de Gobierno y la Jefatura de Policía, conforme a la reglamentación que se dicte.

Artículo 3°.- El Fondo creado será destinado exclusivamente a programas de adquisición y mantenimiento de equipos de investigación y prevención del delito; automotores; uniformes; equipos policiales y construcción y/o remodelación de inmuebles policiales.

Artículo 4°.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 1° de la Ley 1939:

- "d) Exposiciones por accidente de tránsito que no deriven en acciones judiciales penales".
- "e) Toda actuación policial prestada en favor de particulares que no derive en acciones judiciales penales".

Artículo 5°.- Incrementase el Presupuesto General de Gastos de la Policía de Río Negro en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 1.500.000), con imputación a Rentas Generales. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones necesarias al Presupuesto vigente para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Incrementase en 140 cargos la planta de personal de la Policía de la Provincia de Río Negro. Los gastos que demande el presente artículo se imputarán a Rentas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Generales.

Artículo 7°.- Autorízase a los organismos administradores del Fondo por el término de noventa (90) días, a efectuar compras en forma directa sin límite de monto, con sujeción al reglamento que dicte el Poder Ejecutivo y ad-referéndum de esta Legislatura.

Artículo 8°.- Deróganse los artículos 2° y 3° de la Ley 1939.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.